

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Impugnación de Actas
Rad. Nro. 11001310302420200039100

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, que se interpusiera por el apoderado de la parte actora, en contra del auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, se amplió el término para que la pasiva allegara el correspondiente poder y certificado de existencia y representación legal de la demandada, pero que sin perjuicio de dicho requerimiento la parte actora podría desplegar nuevamente las diligencias de notificación para lograr la integración del contradictorio¹.

Inconforme con la decisión el recurrente, indicó que al no aportarse en la oportunidad respectiva el certificado de existencia y representación legal de la demandada debió desatenderse la documental allegada por la pasiva por falta de legitimación y no otorgar término para que incorporar dicha papelería ni mucho menos ampliar dicho lapso.

De igual manera, no puede ordenarse realizar nuevamente las diligencias de notificación cuando la copropiedad encartada ha de tenerse notificada por conducta concluyente pues esta afirmó conocer de la existencia del proceso y la providencia a notificar².

Revisados los argumentos expuestos por el actor baste simplemente con realizar una nueva oteada al Archivo033, la nueva papelería que reposa en el Archivo042 y las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para revocar la decisión atacada.

En efecto una vez revisado el certificado de existencia y representación legal del Edificio Uransa I PH, se advierte que aún funge como representante legal la señora Sandra Lid Bautista Rosero, situación que en su oportunidad pretendía aclararse con el requerimiento realizado en el auto recurrido respecto a la calidad de la confidente del mandato allegado, pero más allá de dicha situación nótese como el poder que obra en el Archivo033 proviene de la dirección electrónica uransa1ph@hotmail.com, dominio que fue relacionado en la demanda como dirección de notificación de la pasiva, y que así fue confirmado por el togado de la pasiva en su escrito al indicar que en efecto se había recibido la comunicación remitida por el actor, por lo que en aplicación del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el poder conferido tiene plena validez al provenir de la dirección electrónica de la demandada

¹ Archivo035

² Archivo039

y por consiguiente debió aceptarse, para así tenerla por notificada por conducta concluyente en los términos el artículo 301-2 del C. G. P., pues como se dijo en auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)³, al no aportarse acuse de recibo no podía entenderse como efectiva dicha notificación en los términos del Decreto 806 de 2020 conforme las directrices contenidas en la Sentencia C-420 de 2020.

En virtud de lo anterior habrá de revocarse la decisión impugnada y en su defecto proceder como en derecho corresponda atendiendo las documentales arrimadas y a su vez negar la alzada formulada en virtud de la prosperidad de los argumentos elevados.

Así las cosas, se DISPONE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, tener por notificada a la copropiedad Edificio Uransa I P. H., por conducta concluyente de todas y cada una de las providencias dictadas al interior del presente asunto en los términos del artículo 301-2 del C. G. P., quien presentó contestación a la demanda⁴, por lo cual no es necesario conceder un término adicional para ello.

Se reconoce al abogado Carmelo Vergara Niño como apoderado judicial del Edificio Uransa I P. H., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Como quiera que en su oportunidad no fue remitida la contestación de la demanda a la parte actora, CÓRRASE EL TRASLADO de que trata el art. 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio frente a la demanda. Para tales efectos dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Negar la alzada presentada en forma subsidiaria ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFIQUESE,



HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

³ Archivo 030

⁴ Archivo 028